

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 310/96 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1996

por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2996/95⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 dispone que la nomenclatura de las restituciones, vigente el 1 de enero de cada año, se publique en su versión completa y en la forma que resulte de las disposiciones establecidas por los Reglamentos relativos a los regímenes de exportación de los productos agrarios⁽³⁾;

Considerando que es indispensable tener en cuenta las modificaciones de la nomenclatura combinada introducidas por el Reglamento (CE) nº 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽⁴⁾, aplicable a partir del 1 de enero de 1996,

⁽¹⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 31.

⁽³⁾ Se recogen en el Anexo del presente Reglamento las modificaciones resultantes de la adopción de las medidas siguientes:

- Reglamento (CE) nº 1628/95 de la Comisión de 5 de julio de 1995 (DO nº L 155 de 6. 7. 1995, p. 9),
- Reglamento (CE) nº 2453/95 de la Comisión de 19 de octubre de 1995 (DO nº L 252 de 20. 10. 1995, p. 15),
- Reglamento (CE) nº 2806/95 de la Comisión de 5 de diciembre de 1995 (DO nº L 291 de 6. 12. 1995, p. 14),
- Reglamento (CE) nº 2809/95 de la Comisión de 5 de diciembre de 1995 (DO nº L 291 de 6. 12. 1995, p. 22),
- Reglamento (CE) nº 2838/95 de la Comisión de 8 de diciembre de 1995 (DO nº L 296 de 9. 12. 1995, p. 1),
- Reglamento (CE) nº 2899/95 de la Comisión de 15 de diciembre de 1995 (DO nº L 304 de 16. 12. 1995, p. 22),
- Reglamento (CE) nº 2994/95 de la Comisión de 19 de diciembre de 1995 (DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 26),
- Reglamento (CE) nº 2996/95 de la Comisión de 19 de diciembre de 1995 (DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 31),

⁽⁴⁾ DO nº L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

NOMENCLATURA DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS
PARA LAS RESTITUCIONES A LA EXPORTACIÓN

CONTENIDO

Sector	Página
1. Cereales, harina y grañones y sémolas de trigo o de centeno	5
2. Arroz y arroz partido	6
3. Productos transformados a base de cereales y de arroz	8
4. Alimentos compuestos a base de cereales para la alimentación de los animales	13
5. Carne bovina	14
6. Carne de cerdo	19
7. Carne de aves	24
8. Huevos	26
9. Leche y productos lácteos	27
10. Frutas y hortalizas	43
11. Productos transformados a base de frutas y hortalizas	48
12. Aceite de oliva	50
13. Azúcar blanco y azúcar en bruto sin perfeccionar	51
14. Jarabes y otros productos de azúcar	52
15. Vinos	53

1. Cereales, harina y grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
1001	Trigo y morcajo o tranquillón:	
1001 10 00	— Trigo duro:	
	— — Para siembra	1001 10 00 200
	— — Los demás	1001 10 00 400
ex 1001 90	— Los demás:	
	— — Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón:	
1001 90 91	— — — Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra	1001 90 91 000
1001 90 99	— — — Los demás	1001 90 99 000
1002 00 00	Centeno	1002 00 00 000
1003 00	Cebada:	
1003 00 10	— Para siembra	1003 00 10 000
1003 00 90	— Las demás	1003 00 90 000
1004 00 00	Avena:	
	— Para siembra	1004 00 00 200
	— Los demás	1004 00 00 400
1005	Maíz:	
ex 1005 10	— Para siembra:	
1005 10 90	— — Los demás	1005 10 90 000
1005 90 00	— Los demás	1005 90 00 000
1007 00	Sorgo para grano:	
1007 00 90	— Los demás	1007 00 90 000
ex 1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:	
1008 20 00	— Mijo	1008 20 00 000
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón:	
	— De trigo:	
1101 00 11	— — De trigo duro	1101 00 11 000
1101 00 15	— — De trigo blando y de escanda:	
	— — — Con un contenido de cenizas de 0 a 600 mg/100 g	1101 00 15 100
	— — — Con un contenido de cenizas de 601 a 900 mg/100 g	1101 00 15 130
	— — — Con un contenido de cenizas de 901 a 1 100 mg/100 g	1101 00 15 150
	— — — Con un contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 mg/100 g	1101 00 15 170
	— — — Con un contenido de cenizas de 1 651 a 1 900 mg/100 g	1101 00 15 180
	— — — Con un contenido de cenizas de más de 1 900 mg/100 g	1101 00 15 190
1101 00 90	— De morcajo o tranquillón	1101 00 90 000
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	
1102 10 00	— Harina de centeno:	
	— — Con un contenido de cenizas de 0 a 1 400 mg por 100 g	1102 10 00 500
	— — Con un contenido de cenizas de 1 401 a 2 000 mg por 100 g	1102 10 00 700
	— — Con un contenido de cenizas de más de 2 000 mg/100 g	1102 10 00 900
ex 1103	Grañones, sémola y «pellets» de cereales:	
	— Grañones y sémola:	
1103 11	— — De trigo:	
	— — — De trigo duro:	
	— — — — Con un contenido de cenizas de 0 a 1 300 mg/100 g	
	— — — — Sémola con el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 0,160 mm inferior al 10 % en peso	1103 11 10 200
	— — — — Las demás	1103 11 10 400
	— — — — Con un contenido de cenizas de más de 1 300 mg/100 g	1103 11 10 900
1103 11 90	— — — De trigo blando y de escanda:	
	— — — — Con un contenido de cenizas de 0 a 600 mg por 100 g	1103 11 90 200
	— — — — Con un contenido de cenizas de más de 600 mg por 100 g	1103 11 90 800

2. Arroz y arroz partido

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
1006	Arroz:	
1006 20	— Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):	
	— — Vaporizado (parboiled):	
1006 20 11	— — — De grano redondo	1006 20 11 000
1006 20 13	— — — De grano medio	1006 20 13 000
	— — — De grano largo:	
1006 20 15	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2, pero inferior a 3	1006 20 15 000
1006 20 17	— — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 20 17 000
	— — Los demás:	
1006 20 92	— — — De grano redondo	1006 20 92 000
1006 20 94	— — — De grano medio	1006 20 94 000
	— — — De grano largo:	
1006 20 96	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2, pero inferior a 3	1006 20 96 000
1006 20 98	— — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 20 98 000
1006 30	— Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:	
	— — Arroz semiblanqueado:	
	— — — Vaporizado (parboiled):	
1006 30 21	— — — — De grano redondo	1006 30 21 000
1006 30 23	— — — — De grano medio	1006 30 23 000
	— — — — De grano largo:	
1006 30 25	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2, pero inferior a 3	1006 30 25 000
1006 30 27	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 30 27 000
	— — — Los demás:	
1006 30 42	— — — — De grano redondo	1006 30 42 000
1006 30 44	— — — — De grano medio	1006 30 44 000
	— — — — De grano largo:	
1006 30 46	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2, pero inferior a 3	1006 30 46 000
1006 30 48	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 30 48 000
	— — Arroz blanqueado:	
	— — — Vaporizado (parboiled):	
1006 30 61	— — — — De grano redondo	
	— — — — — En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos	1006 30 61 100
	— — — — — Los demás	1006 30 61 900
1006 30 63	— — — — De grano medio:	
	— — — — — En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos	1006 30 63 100
	— — — — — Los demás	1006 30 63 900
	— — — — De grano largo:	
1006 30 65	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2, pero inferior a 3:	
	— — — — — — En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos	1006 30 65 100
	— — — — — — Los demás	1006 30 65 900
1006 30 67	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3:	
	— — — — — — En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos	1006 30 67 100
	— — — — — — Los demás	1006 30 67 900
	— — — Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
1006 30 92	— — — — De grano redondo:	
	— — — — — En embalajes inmediatos de un contenido neto de 5 kg o menos	1006 30 92 100
	— — — — — Los demás	1006 30 92 900
1006 30 94	— — — — De grano medio:	
	— — — — — En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos	1006 30 94 100
	— — — — — Los demás	1006 30 94 900
	— — — — De grano largo:	
1006 30 96	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3:	
	— — — — — — En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos	1006 30 96 100
	— — — — — — Los demás	1006 30 96 900
1006 30 98	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3:	
	— — — — — — En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos	1006 30 98 100
	— — — — — — Los demás	1006 30 98 900
1006 40 00	— Arroz partido	1006 40 00 000

3. Productos transformados a base de cereales y de arroz

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	
ex 1102 20	— Harina de maíz:	
ex 1102 20 10	— — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso:	
	— — — Con un contenido de grasas inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso ⁽⁴⁾	1102 20 10 200
	— — — Con un contenido de grasas superior al 1,3 % mas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso ⁽⁴⁾	1102 20 10 400
ex 1102 20 90	— — Las demás:	
	— — — Con un contenido de grasas superior al 1,5 % mas inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso ⁽⁴⁾	1102 20 90 200
ex 1102 90	— Las demás:	
1102 90 10	— — De cebada:	
	— — — Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	1102 90 10 100
	— — — Las demás	1102 90 10 900
ex 1102 90 30	— — De avena:	
	— — — Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en celulosa referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1102 90 30 100
ex 1103	Grañones, sémola y «pellets», de cereales:	
	— Grañones y sémola:	
ex 1103 12 00	— — De avena:	
	— — — Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1103 12 00 100
ex 1103 13	— — De maíz:	
ex 1103 13 10	— — — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso:	
	— — — — Con un contenido en grasas no superior al 0,9 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, no superior a 0,6 % en peso ⁽¹⁾⁽⁵⁾	1103 13 10 100
	— — — — Con un contenido en grasas superior al 0,9 % en peso, pero no superior al 1,3 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, no superior al 0,8 % en peso ⁽¹⁾⁽⁵⁾	1103 13 10 300
	— — — — Con un contenido en grasas superior al 1,3 % en peso, pero no superior al 1,5 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, no superior al 1 % en peso ⁽¹⁾⁽⁵⁾	1103 13 10 500
ex 1103 13 90	— — — Los demás:	
	— — — — Con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso, pero no superior al 1,7 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, no superior al 1 % en peso ⁽¹⁾⁽⁵⁾	1103 13 90 100
ex 1103 19	— — De los demás cereales:	
1103 19 10	— — — De centeno:	1103 19 10 000

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1103 19 30	— — — De cebada:	
	— — — — Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	1103 19 30 100
	— «Pellets»:	
1103 21 00	— — De trigo	1103 21 00 000
ex 1103 29	— — De los demás cereales:	
1103 29 20	— — — De cebada	1103 29 20 000
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molidos:	
	— Granos aplastados o en copos:	
ex 1104 11	— — De cebada:	
ex 1104 11 90	— — — Copos:	
	— — — — Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 9 % en peso	1104 11 90 100
ex 1104 12	— — De avena:	
ex 1104 12 90	— — — Copos:	
	— — — — Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1104 12 90 100
	— — — — Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas superior al 0,1 % mas inferior o igual al 1,5 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y, cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1104 12 90 300
ex 1104 19	— — De los demás cereales:	
1104 19 10	— — — De trigo	1104 19 10 000
ex 1104 19 50	— — — De maíz:	
	— — — — Copos:	
	— — — — — Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso ⁽⁵⁾	1104 19 50 110
	— — — — — Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % mas inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso ⁽⁵⁾	1104 19 50 130
	— Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):	
ex 1104 21	— — De cebada:	
ex 1104 21 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados):	
	— — — — Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso ⁽²⁾	1104 21 10 100
ex 1104 21 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze» o «grutten»):	
	— — — — Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso ⁽²⁾	1104 21 30 100

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1104 21 50	— — — Perlados:	
	— — — — Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco)	
	— — — — — 1ª categoría ⁽³⁾	1104 21 50 100
	— — — — Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 1 % en peso (sin talco)	
	— — — — — 2ª categoría ⁽³⁾	1104 21 50 300
ex 1104 22	— — De avena:	
ex 1104 22 20	— — — Mondados (descascarillados o pelados):	
	— — — — Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,5 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada ⁽²⁾	1104 22 20 100
ex 1104 22 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze» o «grutten»):	
	— — — — Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada ⁽²⁾	1104 22 30 100
ex 1104 23	— — De maíz:	
ex 1104 23 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:	
	— — — — Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados «Grütze» o «grutten» ⁽²⁾ ⁽⁵⁾)	1104 23 10 100
	— — — — Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % mas inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados «Grütze» o «grutten» ⁽²⁾ ⁽⁵⁾)	1104 23 10 300
1104 29	— — De los demás cereales:	
	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:	
ex 1104 29 11	— — — — De trigo (grano), no troceado o triturado ⁽²⁾	1104 29 11 000
	— — — — Solamente partidos:	
1104 29 51	— — — — — De trigo	1104 29 51 000
1104 29 55	— — — — — De centeno	1104 29 55 000
1104 30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
1104 30 10	— — De trigo	1104 30 10 000
1104 30 90	— — Los demás	1104 30 90 000
1107	Malta, incluso tostada:	
1107 10	— Sin tostar:	
	— — De trigo:	
1107 10 11	— — — Harina	1107 10 11 000
1107 10 19	— — — Los demás:	1107 10 19 000
	— — Las demás:	
1107 10 91	— — — Harina	1107 10 91 000
1107 10 99	— — — Las demás	1107 10 99 000
1107 20 00	— Tostada	1107 20 00 000
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:	
	— Almidón y fécula ⁽⁶⁾ :	
ex 1108 11 00	— — Almidón de trigo:	
	— — — Con un contenido en extracto seco igual a 87 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 %	1108 11 00 200

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1108 11 00 (continuación)	— — — Con un contenido en extracto seco igual a 84 % como mínimo aunque inferior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco de 97 % ⁽⁷⁾	1108 11 00 300
ex 1108 12 00	— — Almidón de maíz:	
	— — — Con un contenido en extracto seco igual o superior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco de 97 %	1108 12 00 200
	— — — Con un contenido en extracto seco igual a 84 % como mínimo aunque inferior a 87 % y una pureza mínima el extracto seco del 97 % ⁽⁷⁾	
ex 1108 13 00	— — Fécula de patata:	
	— — — Con un contenido en extracto seco igual o superior a 80 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 %	1108 13 00 200
	— — — Con un contenido en extracto seco igual a 77 % como mínimo aunque inferior a 80 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 % ⁽⁷⁾	1108 13 00 300
ex 1108 19	— — Los demás almidones y féculas:	
ex 1108 19 10	— — — Almidón de arroz:	
	— — — — Con un contenido en extracto seco igual o superior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 %	1108 19 10 200
	— — — — Con un contenido en extracto seco igual a 84 % como mínimo aunque inferior a 87 %, y una pureza mínima del extracto seco del 97 % ⁽⁷⁾	1108 19 10 300
ex 1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco:	
	— En estado seco, con un contenido en proteínas, referido a la sustancia seca, igual o superior al 82 % en peso (N x 6,25)	1109 00 00 100
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:	
	— — Los demás:	
	— — — Con el-99 % o más, en peso, de glucosa:	
1702 30 51	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1702 30 51 000
1702 30 59	— — — — Los demás ⁽⁸⁾	1702 30 59 000
	— — — Los demás:	
1702 30 91	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1702 30 91 000
1702 30 99	— — — — Los demás ⁽⁸⁾	1702 30 99 000
ex 1702 40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 %:	
1702 40 90	— — Los demás ⁽⁸⁾	1702 40 90 000
ex 1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 50	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:	
	— — — Maltodextrina, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1702 90 50 100
	— — — Los demás ⁽⁸⁾	1702 90 50 900
	— — Azúcar y melaza, caramelizados:	
	— — — Los demás:	
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado	1702 90 75 000
1702 90 79	— — — — Los demás	1702 90 79 000

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2106 ex 2106 90	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas: — Las demás: — — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos: — — — Los demás:	
2106 90 55	— — — — De glucosa o de maltodextrina ⁽⁸⁾	2106 90 55 000

(1) Se beneficiarán de la restitución o la exportación los grañones y sémolas de maíz:

- para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30%,
- para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras sea inferior al 5%.

(2) Los granos mondados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión (DO nº L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).

(3) Los granos perlados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68.

(4) El método analítico utilizado para la determinación del contenido en materia grasa es el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE

de la Comisión (DO nº L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).

(5) El procedimiento que debe seguirse para determinar el contenido de materia grasa será el siguiente:

- la muestra debe molerse de forma que más del 90% puedan atravesar un tamiz de la abertura de mallas de 500 micras y del 100% puedan atravesar un tamiz de una abertura de mallas de 1 000 micras,
- el método analítico que deberá utilizarse a continuación será el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE.

(6) El contenido en materia seca del almidón se determinará empleando el método recogido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión (DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22). La pureza del almidón se determinará empleando el método polarimétrico modificado de Ewers, publicado en el Anexo I de la tercera Directiva 72/199/CEE de la Comisión (DO nº L 123 de 29. 5. 1972, p. 6).

(7) La restitución a la exportación que se pagará por el almidón se ajustará empleando la siguiente fórmula:

$$1) \text{ Almidón de patata: } \frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{80} \times \text{restitución a la exportación.}$$

$$2) \text{ Todos los demás tipos de almidón: } \frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{87} \times \text{restitución a la exportación.}$$

Al realizar los trámites aduaneros, el solicitante señalará el contenido en materia seca del producto en la declaración a estos efectos.

(8) La restitución por exportación se pagará por los productos con un contenido mínimo de materia seca del 78%. La restitución por exportación que deberá pagarse por los productos con un contenido de materia seca inferior al 78% se deberá ajustar con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{contenido real de materia seca}}{78} \times \text{restitución por exportación}$$

El contenido de materia seca se determinará con arreglo al método 2 contemplado en el Anexo II de la Directiva 79/796/CEE de la Comisión (DO nº L 239 de 22. 9. 1979, p. 24), o mediante cualquier otro método de análisis adecuado que ofrezca como mínimo las mismas garantías.

4. Piensos compuestos a base de cereales

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales ⁽¹⁾ :	
ex 2309 10	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	
	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:	
	— — — Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:	
	— — — — Sin almidón ni feacula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso ⁽²⁾ ⁽³⁾ :	
2309 10 11	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 11 000
2309 10 13	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 10 13 000
	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso ⁽²⁾ :	
2309 10 31	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 31 000
2309 10 33	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 10 33 000
	— — — — Con un contenido de almidón o fécula superior al 30 % en peso ⁽²⁾ :	
2309 10 51	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 51 000
2309 10 53	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 10 53 000
ex 2309 90	— Los demás:	
	— — Los demás:	
	— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:	
	— — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa maltodextrina o jarabe de maltodextrina:	
	— — — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso ⁽²⁾ ⁽³⁾ :	
2309 90 31	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 90 31 000
2309 90 33	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 90 33 000
	— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 % en peso ⁽²⁾ :	
2309 90 41	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 90 41 000
2309 90 43	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 90 43 000
	— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso ⁽²⁾ :	
2309 90 51	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 90 51 000
2309 90 53	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 90 53 000

⁽¹⁾ Tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión (DO nº L 155 de 25. 6. 1993, p. 24).

⁽²⁾ Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

⁽³⁾ Sólo se abonará la restitución en el caso de los productos que contengan un 5 % o más de almidón o fécula en peso.

5. Carne bovina

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:	
ex 0102 10	— Reproductores de raza pura:	
ex 0102 10 10	— — Terneras (que no hayan parido nunca):	
	— — — De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	— — — — Hasta la edad de 36 meses	0102 10 10 120
	— — — — Los demás	0102 10 10 130
ex 0102 10 30	— — Vacas:	
	— — — De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	— — — — Hasta la edad de 60 meses	0102 10 30 120
	— — — — Las demás	0102 10 30 130
ex 0102 10 90	— — Los demás:	
	— — — De peso vivo igual o superior a 300 kg	0102 10 90 120
ex 0102 90	— Los demás:	
	— — De las especies domésticas:	
	— — — De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg:	
ex 0102 90 41	— — — — Que se destinen al matadero:	
	— — — — — De peso superior a 220 kg	0102 90 41 100
	— — — — — De peso superior a 300 kg:	
	— — — — — Terneras (que no hayan parido nunca):	
0102 90 51	— — — — — Que se destinen al matadero	0102 90 51 000
0102 90 59	— — — — — Los demás	0102 90 59 000
	— — — — Vacas:	
0102 90 61	— — — — — Que se destinen al matadero	0102 90 61 000
0102 90 69	— — — — — Las demás	0102 90 69 000
	— — — — Los demás:	
0102 90 71	— — — — — Que se destinen al matadero	0102 90 71 000
0102 90 79	— — — — — Los demás	0102 90 79 000
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	— Canales o medias canales:	
	— — La parte anterior de la canal o media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas:	
	— — — De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 10 00 110
	— — — Los demás	0201 10 00 120
	— — Los demás:	
	— — — De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 10 00 130
	— — — Los demás	0201 10 00 140
0201 20	— Los demás trozos sin deshuesar:	
0201 20 20	— — Cuartos llamados «compensados»:	
	— — — De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 20 20 110
	— — — Los demás	0201 20 20 120
0201 20 30	— — Cuartos delanteros, unidos o separados	
	— — — De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 20 30 110
	— — — Los demás	0201 20 30 120
0201 20 50	— — Cuartos traseros, unidos o separados	
	— — — Con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas:	
	— — — — De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 20 50 110
	— — — — Los demás	0201 20 50 120
	— — — Con más de nueve costillas o nueve pares de costillas:	
	— — — — De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 20 50 130
	— — — — Otros	0201 20 50 140

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0201 20 90	— — Los demás:	
	— — — Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0201 20 90 700
ex 0201 30 00	— Deshuesada:	
	— — Trozos deshuesados exportados con destino a los Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽⁴⁾	0201 30 00 050
	— — Procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas ⁽²⁾ , cada trozo embalado	0201 30 00 100
	— — Los demás, cada trozo embalado individualmente y siempre que su contenido en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) sea del 50 % o más ⁽⁶⁾	0201 30 00 150
	— — Los demás, comprendida la carne picada, siempre que su contenido en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) sea del 78 % o más ⁽⁶⁾	0201 30 00 190
ex 0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	— Canales o medias canales:	
	— — La parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y la paletilla, pero con más de diez costillas	0202 10 00 100
	— — Los demás	0202 10 00 900
ex 0202 20	— Los demás trozos sin deshuesar:	
0202 20 10	— — Cuartos llamados «compensados»	0202 20 10 000
0202 20 30	— — Cuartos delanteros unidos o separados	0202 20 30 000
0202 20 50	— — Cuartos traseros unidos o separados:	
	— — — Con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas	0202 20 50 100
	— — — Con más de nueve costillas o nueve pares de costillas	0202 20 50 900
ex 0202 20 90	— — Los demás:	
	— — — Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0202 20 90 100
0202 30	— Deshuesada:	
0202 30 90	— — Los demás:	
	— — — Trozos deshuesados exportados con destino a los Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽⁴⁾	0202 30 90 100
	— — — Trozos deshuesados, cada trozo embalado individualmente y siempre que su contenido de carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) sea del 50 % o más ⁽⁶⁾	0202 30 90 400
	— — — Los demás, incluida la carne picada, con un contenido de carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) igual o superior al 78 % ⁽⁶⁾	0202 30 90 500
	— — — Los demás	0202 30 90 900
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:	
0206 10	— De la especie bovina, frescos o refrigerados:	
	— — Los demás:	
0206 10 95	— — — Músculos del diafragma y delgados	0206 10 95 000
	— De la especie bovina, congelados:	
0206 29	— — Los demás:	
	— — — Los demás:	
0206 29 91	— — — — Músculos del diafragma y delgados	0206 29 91 000
ex 0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
ex 0210 20	— Carne de la especie bovina:	
ex 0210 20 90	— — Deshuesada:	
	— — — Saladas y secas	0210 20 90 100
	— — — Saladas, secas y ahumadas	0210 20 90 300
	— — — En salmuera ⁽³⁾	0210 20 90 500
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
ex 1602 50	— De la especie bovina:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602 50 39 (continuación)	----- Los demás	1602 50 39 395
	----- 60 % o más, pero menos de 80 %:	
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾	1602 50 39 425
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 ⁽⁷⁾	1602 50 39 435
	----- Los demás	1602 50 39 495
	----- 40 % o más, por menos de 60 %	1602 50 39 505
	----- Con una colágeno-proteína superior a 0,35 pero inferior o igual a 0,45 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- 60 % o más:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión ⁽⁵⁾	1602 50 39 525
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 ⁽⁷⁾	1602 50 39 535
	----- Los demás	1602 50 39 595
	----- 40 % o más, pero de 60 %	1602 50 39 615
	----- 20 % o más, pero menos de 40 %	1602 50 39 625
	----- Los demás:	
	----- Con una relación máxima de colágeno-proteína de 0,45 ⁽⁸⁾ :	
	----- Que contengan en peso 80 % o más de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 39 705
	----- Que contengan en peso 40 % o más pero menos de 80 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 39 805
----- Que contengan en peso menos de 40 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 39 905	
ex 1602 50 80	----- Los demás:	
	----- Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	----- Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- 90 % o más:	
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 ⁽⁷⁾	1602 50 80 135
	----- Los demás	1602 50 80 195
	----- 80 % o más, pero menos de 90 %:	
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 Reglamento (CEE) n° 565/80 ⁽⁷⁾	1602 50 80 335
	----- Los demás	1602 50 80 395
	----- 60 % o más, pero menos de 80 %:	
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 ⁽⁷⁾	1602 50 80 435
	----- Los demás	1602 50 80 495
	----- 40 % o más, pero menos de 60 %	1602 50 80 505
	----- 20 % o más, pero no superior al 40 %	1602 50 80 515
	----- Con una relación de colágeno-proteína superior a 0,35 pero inferior o igual a 0,45 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- 60 % o más:	
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 ⁽⁷⁾	1602 50 80 535
----- Las demás	1602 50 80 595	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602 50 80 (continuación)	----- 40 % o más, pero menos de 60 %	1602 50 80 615
	----- 20 % o más, pero menos de 40 %	1602 50 80 625
	----- Los demás:	
	----- Con una relación máxima de colágeno-proteína de 0,45 ⁽⁸⁾ :	
	----- Que contengan en peso 80 % o más de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 80 705
	----- Que contengan en peso 40 % o más pero menos de 80 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 80 805
	----- Que contengan en peso menos de 40 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 80 905

(¹) La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11).

(²) La admisión en esta subpartida está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48).

(³) La restitución para la carne de bovino en salmuera se concederá sobre el peso neto de la carne, es decir, deduciendo del peso total el peso de la salmuera.

(⁴) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(⁵) DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

(⁶) El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(⁷) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(⁸) *Determinación del contenido en colágeno:*

Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

(⁹) Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina.

NB: De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo (DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2) no ha sido acordada ninguna restitución por la exportación de productos importados de países terceros y reexportados a países terceros.

6. Carne de cerdo

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina:	
	— Los demás:	
ex 0103 91	— — De peso inferior a 50 kg:	
0103 91 10	— — — De las especies domésticas	0103 91 10 000
ex 0103 92	— — De peso superior o igual a 50 kg:	
	— — — De las especies domésticas:	
0103 92 19	— — — — Los demás	0103 92 19 000
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	
	— Fresca o refrigerada:	
ex 0203 11	— — En canales o medias canales:	
0203 11 10	— — — De animales de la especie porcina doméstica	0203 11 10 000
ex 0203 12	— — Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:	
	— — — De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 12 11	— — — — Jamones y trozos de jamón:	
	— — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 12 11 100
ex 0203 12 19	— — — — Paletas y trozos de paleta:	
	— — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 12 19 100
ex 0203 19	— — Las demás:	
	— — — De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 19 11	— — — — Partes delanteras y trozos de partes delanteras:	
	— — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 19 11 100
ex 0203 19 13	— — — — Chuleteros y trozos de chuletero:	
	— — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 19 13 100
ex 0203 19 15	— — — — Panceta y trozos de panceta:	
	— — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0203 19 15 100
	— — — — Las demás:	
ex 0203 19 55	— — — — deshuesadas:	
	— — — — — jamones, partes delanteras paletillas o chuleteros y trozos de chuletero ⁽¹⁾ ⁽¹¹⁾	0203 19 55 110
	— — — — — panceta y trozos de panceta, con un contenido global de cartílago inferior al 15 % en peso ⁽¹⁾ ⁽¹¹⁾	0203 19 55 310
	— Congelada:	
ex 0203 21	— — En canales o medias canales:	
0203 21 10	— — — De animales de la especie porcina doméstica	0203 21 10 000
ex 0203 22	— — Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:	
	— — — De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 22 11	— — — — Jamones y trozos de jamón:	
	— — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 22 11 100

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0203 22 19	— — — — Paletas y trozos de paleta: — — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 22 19 100
ex 0203 29	— — Las demás: — — — De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 29 11	— — — — Partes delanteras y trozos de partes delanteras: — — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 29 11 100
ex 0203 29 13	— — — — Chuleteros y trozos de chuletero: — — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 29 13 100
ex 0203 29 15	— — — — Panceta y trozos de panceta: — — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 % — — — — Las demás:	0203 29 15 100
ex 0203 29 55	— — — — — Deshuesadas: — — — — — — jamones, partes delanteras, paletillas y trozos de paletilla ⁽¹⁾	0203 29 55 110
ex 0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos: — Carne de la especie porcina:	
ex 0210 11	— — Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar: — — — De la especie porcina doméstica: — — — — Salados o en salmuera:	
ex 0210 11 11	— — — — — Jamones y trozos de jamón: — — — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 % — — — — — Secos o ahumados:	0210 11 11 100
ex 0210 11 31	— — — — — Jamones y trozos de jamón: — — — — — — «Prosciutto di Parma», «Prosciutto di San Daniele» ⁽²⁾ : — — — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 % — — — — — — Los demás — — — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 31 110 0210 11 31 910
ex 0210 12	— — Panceta y sus trozos: — — — De la especie porcina doméstica:	
ex 0210 12 11	— — — — Salados o en salmuera: — — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0210 12 11 100
ex 0210 12 19	— — — — Secos o ahumados: — — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0210 12 19 100
ex 0210 19	— — Los demás: — — — De la especie porcina doméstica: — — — — Salados o en salmuera:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0210 19 40	— — — — — Chuleteros y trozos de chuletero:	
	— — — — — Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 19 40 100
	— — — — — Los demás:	
ex 0210 19 51	— — — — — Deshuesados:	
	— — — — — Jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos ⁽¹⁾	0210 19 51 100
	— — — — — Pancetas y sus trozos, sin corteza ⁽¹⁾ :	
	— — — — — Con un contenido global en peso de cartílagos inferior a 15 %	0210 19 51 310
	— — — — — Secos o ahumados:	
	— — — — — Los demás:	
ex 0210 19 81	— — — — — Deshuesados:	
	— — — — — «Prosciutto di Parma», «Prosciutto di San Daniele», y sus trozos ⁽²⁾	0210 19 81 100
	— — — — — Jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos ⁽¹⁾	0210 19 81 300
ex 1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	
ex 1601 00 10	— De hígado:	
	— — Destinados a la alimentación humana ⁽⁶⁾	1601 00 10 100
	— Los demás ⁽⁸⁾ :	
ex 1601 00 91	— — Embutidos, secos o para untar, sin cocer ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ :	
	— — — Destinados a la alimentación humana	1601 00 91 100
ex 1601 00 99	— — Los demás ⁽³⁾ ⁽⁶⁾ :	
	— — — Destinados a la alimentación humana	1601 00 99 100
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
1602 10 00	— Preparaciones homogeneizadas	1602 10 00 000
ex 1602 20	— De hígado de cualquier animal:	
ex 1602 20 90	— — Las demás:	
	— — — Destinadas a la alimentación humana	1602 20 90 100
	— De la especie porcina:	
ex 1602 41	— — Jamones y trozos de jamón:	
ex 1602 41 10	— — — De la especie porcina doméstica:	
	— — — — Destinados a la alimentación humana:	
	— — — — Sin cocer; mezclas de carne cocida y sin cocer ⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾	1602 41 10 100
	— — — — Las demás ⁽⁷⁾ :	
	— — — — Que contengan en peso el 80 % o más de carne y grasa ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾	1602 41 10 210
	— — — — Las demás ⁽⁹⁾	1602 41 10 290

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602 42	— — Paletas y trozos de paleta:	
ex 1602 42 10	— — — De la especie porcina doméstica:	
	— — — — Destinados a la alimentación humana:	
	— — — — — Sin cocer; mezclas de carne cocida y sin cocer ⁽⁵⁾ (7)	1602 42 10 100
	— — — — — Las demás ⁽⁷⁾ :	
	— — — — — — Que contengan en peso el 80 % o más de carne y grasa ⁽⁸⁾ (9)	1602 42 10 210
	— — — — — — Las demás ⁽⁹⁾	1602 42 10 290
ex 1602 49	— — Las demás, incluidas las mezclas:	
	— — — De la especie porcina doméstica:	
	— — — — Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	
ex 1602 49 11	— — — — — Chuleteros (con exclusión de los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y jamones ⁽¹⁰⁾ :	
	— — — — — — Destinados a la alimentación humana:	
	— — — — — — — Sin cocer; mezclas de carne cocida y sin cocer ⁽⁵⁾ (7)	1602 49 11 110
	— — — — — — — Las demás ⁽⁷⁾ (8)	1602 49 11 190
ex 1602 49 13	— — — — — Agujas o paletas, y sus trozos, incluidas las mezclas de agujas y paleta ⁽¹⁰⁾ :	
	— — — — — — Destinadas a la alimentación humana:	
	— — — — — — — Sin cocer; mezclas de carne cocida y sin cocer ⁽⁵⁾ (7)	1602 49 13 110
	— — — — — — — Las demás ⁽⁷⁾ (8)	1602 49 13 190
ex 1602 49 15	— — — — — Las demás mezclas que contengan jamones, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos ⁽¹⁰⁾ :	
	— — — — — — Destinadas a la alimentación humana:	
	— — — — — — — Sin cocer; mezclas de carne cocida y sin cocer ⁽⁵⁾ (7)	1602 49 15 110
	— — — — — — — Las demás ⁽⁷⁾ (8)	1602 49 15 190
ex 1602 49 19	— — — — — Las demás ⁽¹⁰⁾ :	
	— — — — — — Destinadas a la alimentación humana:	
	— — — — — — — Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer ⁽⁵⁾ (7)	1602 49 19 110
	— — — — — — — Las demás ⁽⁷⁾ (8)	1602 49 19 190
ex 1602 49 30	— — — — — Que contengan en peso el 40 % o más, pero menos del 80 %, de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen ⁽⁷⁾ (8)(10):	
	— — — — — — Destinadas a la alimentación humana	1602 49 30 100
ex 1602 49 50	— — — — — Que contengan en peso menos del 40 % de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen ⁽⁷⁾ (10):	
	— — — — — — Destinadas a la alimentación humana	1602 49 50 100
ex 1602 90	— Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602 90 10	— — Preparaciones de sangre de cualquier animal: — — — Destinadas a la alimentación humana	1602 90 10 100
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:	
ex 1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
ex 1902 20 30	— — Con más del 20%, en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen: — — — Destinadas a la alimentación humana	1902 20 30 100

(¹) Únicamente podrán clasificarse los productos y sus trozos en esta subpartida si las dimensiones y características del tejido muscular coherente permitieren la identificación de su procedencia de los despieces primarios mencionados. La expresión «sus trozos» se aplicará a los productos con un peso neto unitario de por lo menos 100 gramos o a los productos cortados en lonchas uniformes, cuya procedencia del mencionado despiece primario pueda ser claramente identificada, envasados en un solo envase y con un peso neto global de por lo menos 100 gramos.

(²) Únicamente podrán beneficiarse de dicha restitución los productos cuya denominación esté certificada por las autoridades competentes del Estado miembro de producción.

(³) La restitución aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que contengan asimismo un líquido de conservación se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de dicho líquido.

(⁴) Se considerará que forma parte del peso neto de los embutidos el peso de una capa de parafina, con arreglo a los usos comerciales.

(⁵) Se considerarán «sin cocer» los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que, si lo hubieran sufrido, sea insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte.

(⁶) Si, por su composición, los preparados alimenticios compuestos (incluidos los platos cocinados) que contengan embutidos se clasifican en la partida 1601, la restitución únicamente se concederá para el peso neto de los embutidos, carnes o despojos, incluido el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, contenidos en dichos preparados.

(⁷) La restitución aplicable a los productos que contengan huesos se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de los huesos.

(⁸) La concesión de las restituciones se subordinará al respeto de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 171/78 de la Comisión (DO nº L 25 de 31. 1. 1978, p. 21). Al cumplir las formalidades aduaneras de exportación, el exportador afectado declarará por escrito que los productos de que se trate cumplen dichas condiciones.

(⁹) El contenido de carne y grasa se determinará mediante el procedimiento de análisis indicado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1583/89 de la Comisión (DO nº L 156 de 8. 6. 1989, p. 13).

(¹⁰) El contenido de carne o de despojos de cualquier clase incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza y origen se determinará mediante el procedimiento de análisis indicado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 226/89 de la Comisión (DO nº L 29 de 31. 1. 1989, p. 11).

(¹¹) No se permite la congelación de productos de conformidad con el primer párrafo del apartado 3 del artículo 4 y de la letra g) del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

7. Carne de aves de corral

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:	
	— De peso inferior o igual a 185 g:	
0105 11	— — Gallos y gallinas:	
	— — — Pollitos hembra de selección y multiplicación:	
0105 11 11	— — — — De raza ponedora	0105 11 11 000
0105 11 19	— — — — Los demás	0105 11 19 000
	— — — Los demás:	
0105 11 91	— — — — De raza ponedora	0105 11 91 000
0105 11 99	— — — — Los demás	0105 11 99 000
0105 12 00	— — Pavos	0105 12 00 000
ex 0105 19	— — Los demás:	
0105 19 20	— — — Gansos	0105 19 20 000
ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:	
	— Gallos y gallinas:	
ex 0207 12	— — Sin trocear, congelados:	
ex 0207 12 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»:	
	— — — — Gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	— — — — Los demás	0207 12 10 900
ex 0207 12 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, sin cuello, sin corazón, sin hígado y sin molleja, llamadas «pollos 65 %», o presentados de otro modo:	
	— — — — «Pollos 65 %»:	
	— — — — — Gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	— — — — — Los demás	0207 12 90 190
ex 0207 14	— — Trozos y despojos congelados:	
	— — — Trozos:	
	— — — — Sin deshuesar:	
ex 0207 14 20	— — — — — Mitades o cuartos:	
	— — — — — — De gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	— — — — — — Los demás	0207 14 20 900
ex 0207 14 60	— — — — — Muslos y trozos de muslos:	
	— — — — — — De gallos y gallinas, con el fémur y la tibia completamente osificados	
	— — — — — — Los demás	0207 14 60 900
ex 0207 14 70	— — — — — Los demás:	
	— — — — — — Mitades o cuartos, sin rabadillas:	
	— — — — — — — De gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	— — — — — — — Los demás	0207 14 70 190
	— — — — — — Partes que comprenden un muslo entero o un pedazo de muslo y un pedazo de espalda, sin exceder del 25 % del peso total:	
	— — — — — — — De gallos y gallinas, con el fémur completamente osificado	
	— — — — — — — Los demás	0207 14 70 290
	— De pavos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0207 25	— — Sin trocear, congelados:	
0207 25 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	0207 25 10 000
0207 25 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni cuello, sin patas, corazón, hígado ni molleja, llamados «pavos 73 %» o presentados de otro modo	0207 25 90 000
ex 0207 27	— — Trozos y despojos congelados:	
	— — — Trozos:	
ex 0207 27 10	— — — — Deshuesados:	
	— — — — — Carne homogeneizada, incluida la carne separada mecánicamente	
	— — — — — Los demás:	
	— — — — — Los demás, excepto las rabadillas	0207 27 10 990
	— — — — — Sin deshuesar:	
	— — — — — Muslos y trozos de muslos:	
0207 27 60	— — — — — — Contramuslos y sus trozos	0207 27 60 000
0207 27 70	— — — — — — Los demás	0207 27 70 000

8. Huevos

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:	
	— De aves de corral:	
	— — Para incubar ⁽¹⁾ :	
0407 00 11	— — — De pava o de gansa	0407 00 11 000
0407 00 19	— — — Los demás	0407 00 19 000
0407 00 30	— — Los demás	0407 00 30 000
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	— Yemas de huevo:	
ex 0408 11	— — Secas:	
0408 11 80	— — — Las demás:	
	— — — — Propias para usos alimentarios	0408 11 80 100
ex 0408 19	— — Las demás:	
	— — — Las demás:	
ex 0408 19 81	— — — — Líquidas	
	— — — — — Propias para usos alimentarios	0408 19 81 100
ex 0408 19 89	— — — — Las demás incluso congeladas:	
	— — — — — Propias para usos alimentarios	0408 19 89 100
	— Los demás:	
ex 0408 91	— — Secos:	
ex 0408 91 80	— — — Los demás:	
	— — — — Propios para usos alimentarios	0408 91 80 100
ex 0408 99	— — Los demás:	
ex 0408 99 80	— — — Los demás:	
	— — — — Propios para usos alimentarios	0408 99 80 100

⁽¹⁾ Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que cumplan las condiciones establecidas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas, sobre las cuales se imprimirá el número distintivo del establecimiento productor y/o otras indicaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100).

9. Leche y productos lácteos

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ⁽¹⁾ :	
0401 10	— Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%:	
0401 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000
0401 10 90	— — Las demás	0401 10 90 000
0401 20	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%:	
	— — No superior al 3%:	
0401 20 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:	
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5%	0401 20 11 100
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%	0401 20 11 500
0401 20 19	— — — Las demás:	
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5%	0401 20 19 100
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%	0401 20 19 500
	— — Superior al 3%:	
0401 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:	
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4%	0401 20 91 100
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4%	0401 20 91 500
0401 20 99	— — — Las demás:	
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4%	0401 20 99 100
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4%	0401 20 99 500
0401 30	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%:	
	— — No superior al 21%:	
0401 30 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:	
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — No superior al 10%	0401 30 11 100
	— — — — — Superior al 10% pero no superior al 17%	0401 30 11 400
	— — — — — Superior al 17%	0401 30 11 700
0401 30 19	— — — Las demás:	
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — No superior al 10%	0401 30 19 100
	— — — — — Superior al 10% pero no superior al 17%	0401 30 19 400
	— — — — — Superior al 17%	0401 30 19 700
	— — Superior al 21%, pero no superior al 45%:	
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:	
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — No superior al 35%	0401 30 31 100
	— — — — — Superior al 35% pero no superior al 39%	0401 30 31 400
	— — — — — Superior al 39%	0401 30 31 700
0401 30 39	— — — Las demás:	
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — No superior al 35%	0401 30 39 100
	— — — — — Superior al 35% pero no superior al 39%	0401 30 39 400
	— — — — — Superior al 39%	0401 30 39 700
	— — Superior al 45%:	
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:	
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — No superior al 68%	0401 30 91 100
	— — — — — Superior al 68% pero no superior al 80%	0401 30 91 400
	— — — — — Superior al 80%	0401 30 91 700

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0401 30 99	— — — Las demás:	
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — No superior al 68 %	0401 30 99 100
	— — — — — Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400
	— — — — — Superior al 80 %	0401 30 99 700
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:	
ex 0402 10	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % ⁽¹⁾ :	
	— — Sin adición de azúcar u otros edulcorantes ⁽²⁾ :	
0402 10 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 11 000
0402 10 19	— — — Las demás	0402 10 19 000
	— — Las demás ⁽⁴⁾ :	
0402 10 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 91 000
0402 10 99	— — — Las demás	0402 10 99 000
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 % ⁽¹⁾ :	
ex 0402 21	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo ⁽²⁾ :	
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:	
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:	
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — — No superior al 11 %	0402 21 11 200
	— — — — — — Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 21 11 300
	— — — — — — Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 500
	— — — — — — Superior al 25 %	0402 21 11 900
	— — — — Las demás:	
0402 21 17	— — — — — Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	0402 21 17 000
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:	
	— — — — — — No superior al 17 %	0402 21 19 300
	— — — — — — Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 500
	— — — — — — Superior al 25 %	0402 21 19 900
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:	
0402 21 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:	
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — — No superior al 28 %	0402 21 91 100
	— — — — — — Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 91 200
	— — — — — — Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 91 300
	— — — — — — Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 91 400
	— — — — — — Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 91 500
	— — — — — — Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 91 600
	— — — — — — Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 91 700
	— — — — — — Superior al 79 %	0402 21 91 900
0402 21 99	— — — — Las demás:	
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — — No superior al 28 %	0402 21 99 100
	— — — — — — Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 99 200
	— — — — — — Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 99 300
	— — — — — — Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 99 400
	— — — — — — Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 99 500
	— — — — — — Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 99 600
	— — — — — — Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 99 700
	— — — — — — Superior al 79 %	0402 21 99 900
ex 0402 29	— — Las demás ⁽⁴⁾ :	
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:	
	— — — — Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0402 29 15	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg: — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso: — — — — — No superior al 11 % — — — — — Superior al 11 %, pero no superior al 17 % — — — — — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — — — — — Superior al 25 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 15 200 0402 29 15 300 0402 29 15 500 0402 29 15 900
0402 29 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Las demás: — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso: — — — — — No superior al 11 % — — — — — Superior al 11 %, pero no superior al 17 % — — — — — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — — — — — Superior al 25 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 19 200 0402 29 19 300 0402 29 19 500 0402 29 19 900
0402 29 91	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso: — — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg: — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso: — — — — — No superior al 41 % — — — — — Superior al 41 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 91 100 0402 29 91 500
0402 29 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Las demás: — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso: — — — — — No superior al 41 % — — — — — Superior al 41 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 99 100 0402 29 99 500
0402 91	<ul style="list-style-type: none"> — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo⁽²⁾: — — Con un contenido de grasas no superior al 8 %, en peso: 	
0402 91 11	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg: — — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa: — — — — — Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso: — — — — — No superior al 3 % — — — — — Superior al 3 % — — — — — Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso: — — — — — No superior al 3 % — — — — — Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 % — — — — — Superior al 7,4 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 91 11 110 0402 91 11 120 0402 91 11 310 0402 91 11 350 0402 91 11 370
0402 91 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Las demás: — — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa: — — — — — Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso: — — — — — No superior al 3 % — — — — — Superior al 3 % — — — — — Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso: — — — — — No superior al 3 % — — — — — Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 % — — — — — Superior al 7,4 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 91 19 110 0402 91 19 120 0402 91 19 310 0402 91 19 350 0402 91 19 370
0402 91 31	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso: — — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg: — — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa: — — — — — Inferior al 15 %, en peso — — — — — Igual o superior al 15 %, en peso 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 91 31 100 0402 91 31 300
0402 91 39	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Las demás: — — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa: — — — — — Inferior al 15 %, en peso — — — — — Igual o superior al 15 %, en peso 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 91 39 100 0402 91 39 300
0402 91 51	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso: — — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 91 51 000
0402 91 59	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Las demás — — — — — Con un contenido de grasas superior al 45 %, en peso: 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 91 59 000

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0402 91 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 91 000
0402 91 99	— — — — Las demás	0402 91 99 000
0402 99	— — Las demás:	
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 9,5%, en peso:	
0402 99 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:	
	— — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15% en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽⁴⁾ :	
	— — — — — — No superior al 3%	0402 99 11 110
	— — — — — — Superior al 3%, pero sin exceder del 6,9%	0402 99 11 130
	— — — — — — Superior al 6,9%	0402 99 11 150
	— — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15%, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽⁵⁾ :	
	— — — — — — No superior al 3%	0402 99 11 310
	— — — — — — Superior al 3%, pero sin exceder del 6,9%	0402 99 11 330
	— — — — — — Superior al 6,9%	0402 99 11 350
0402 99 19	— — — — Las demás:	
	— — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15%, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽⁴⁾ :	
	— — — — — — No superior al 3%	0402 99 19 110
	— — — — — — Superior al 3%, pero sin exceder del 6,9%	0402 99 19 130
	— — — — — — Superior al 6,9%	0402 99 19 150
	— — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15% en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽⁵⁾ :	
	— — — — — — No superior al 3%	0402 99 19 310
	— — — — — — Superior al 3%, pero sin exceder del 6,9%	0402 99 19 330
	— — — — — — Superior al 6,9%	0402 99 19 350
	— — — — Con un contenido de grasas superior al 9,5% sin exceder del 45%, en peso:	
0402 99 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:	
	— — — — — Con un contenido de materias grasas no superior al 21%, en peso:	
	— — — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15%, en peso ⁽⁴⁾	0402 99 31 110
	— — — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15%, en peso ⁽⁵⁾	0402 99 31 150
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas superior al 21%, pero sin exceder de 39%, en peso ⁽⁴⁾	0402 99 31 300
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas superior al 39%, en peso ⁽⁴⁾	0402 99 31 500
0402 99 39	— — — — Las demás:	
	— — — — — Con un contenido de materias grasas no superior al 21%, en peso:	
	— — — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15%, en peso ⁽⁴⁾	0402 99 39 110
	— — — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15%, en peso ⁽⁵⁾	0402 99 39 150
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21%, pero sin exceder del 39% ⁽⁴⁾	0402 99 39 300
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas superior al 39%, en peso ⁽⁴⁾	0402 99 39 500
	— — — — Con un contenido de grasas superior al 45% en peso:	
0402 99 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg ⁽⁴⁾	0402 99 91 000
0402 99 99	— — — — Las demás ⁽⁴⁾	0402 99 99 000
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0403 10	— Yogur:	
	— — Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:	
	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasa en peso:	
0403 10 11	— — — — No superior al 3%:	
	— — — — — No superior al 1,5%:	
	— — — — — — Que no sea en polvo, gránulos u otras formas sólidas ⁽¹⁾	0403 10 11 400
	— — — — — Superior al 1,5%:	
	— — — — — — Que no sea en polvo, gránulos u otras formas sólidas ⁽¹⁾	0403 10 11 800
0403 10 13	— — — — Superior al 3%, pero sin exceder del 6%:	
	— — — — — Que no sea en polvo, gránulos u otras formas sólidas ⁽¹⁾	0403 10 13 800
0403 10 19	— — — — Superior al 6%:	
	— — — — — Que no sea en polvo, gránulos u otras formas sólidas ⁽¹⁾	0403 10 19 800
	— — — — Los demás, con un contenido de grasa en peso ⁽⁴⁾ :	
0403 10 31	— — — — — No superior al 3%:	
	— — — — — — No superior al 1,5%:	
	— — — — — — — Que no sean en polvo, gránulos u otras formas sólidas ⁽¹⁾	0403 10 31 400
	— — — — — Superior al 1,5%:	
	— — — — — — Que no sean en polvo, gránulos u otras formas sólidas ⁽¹⁾	0403 10 31 800
0403 10 33	— — — — Superior al 3%, pero sin exceder del 6%:	
	— — — — — Que no sean en polvo, gránulos u otras formas sólidas ⁽¹⁾	0403 10 33 800
0403 10 39	— — — — Superior al 6%:	
	— — — — — Que no sean en polvo, gránulos u otras formas sólidas ⁽¹⁾	0403 10 39 800
ex 0403 90	— Los demás:	
	— — Sin aromatizar y sin frutas ni cacao:	
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas ⁽¹²⁾ :	
	— — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso ⁽²⁾ :	
0403 90 11	— — — — — No superior al 1,5%	0403 90 11 000
0403 90 13	— — — — — Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%:	
	— — — — — — No superior al 11%	0403 90 13 200
	— — — — — — Superior al 11%, pero sin exceder 17%	0403 90 13 300
	— — — — — — Superior al 17%, pero sin exceder del 25%	0403 90 13 500
	— — — — — — Superior al 25%	0403 90 13 900
0403 90 19	— — — — — Superior al 27%	0403 90 19 000
	— — — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso ⁽⁴⁾ :	
0403 90 31	— — — — — No superior al 1,5%	0403 90 31 000
0403 90 33	— — — — — Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%:	
	— — — — — — No superior al 11%	0403 90 33 200
	— — — — — — Superior al 11%, pero sin exceder del 17%	0403 90 33 300
	— — — — — — Superior al 17%, pero sin exceder del 25%	0403 90 33 500
	— — — — — — Superior al 25%	0403 90 33 900
0403 90 39	— — — — — Superior al 27%	0403 90 39 000
	— — — — Los demás:	
	— — — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso ⁽¹⁾ :	
0403 90 51	— — — — — No superior al 3%:	
	— — — — — — No superior al 1,5%	0403 90 51 100
	— — — — — Superior al 1,5%	0403 90 51 300
0403 90 53	— — — — — Superior al 3%, pero sin exceder del 6%	0403 90 53 000

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0403 90 59	— — — — — Superior al 6%:	
	— — — — — No superior al 10 %	0403 90 59 110
	— — — — — Superior al 10 %, pero sin exceder del 17 %	0403 90 59 140
	— — — — — Superior al 17 %, pero sin exceder del 21 %	0403 90 59 170
	— — — — — Superior al 21 %, pero sin exceder del 35 %	0403 90 59 310
	— — — — — Superior al 35 %, pero sin exceder del 39 %	0403 90 59 340
	— — — — — Superior al 39 %, pero sin exceder del 45 %	0403 90 59 370
	— — — — — Superior al 45 %, pero sin exceder del 68 %	0403 90 59 510
	— — — — — Superior al 68 %, pero sin exceder del 80 %	0403 90 59 540
	— — — — — Superior al 80 %	0403 90 59 570
	— — — — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso ⁽⁴⁾ :	
0403 90 61	— — — — — No superior al 3%:	
	— — — — — No superior al 1,5 %	0403 90 61 100
	— — — — — Superior al 1,5 %	0403 90 61 300
0403 90 63	— — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0403 90 63 000
0403 90 69	— — — — — Superior al 6 %	0403 90 69 000
ex 0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
0404 90	— Los demás:	
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasa en peso:	
0404 90 21	— — — No superior al 1,5%:	
	— — — — En polvo o granulados ⁽²⁾	0404 90 21 100
	— — — — Los demás ⁽¹⁾ , con un contenido de extracto seco lácteo no graso:	
	— — — — — Inferior al 15 % en peso	0404 90 21 910
	— — — — — Igual o superior al 15 % en peso	0404 90 21 950
0404 90 23	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27%:	
	— — — — En polvo o granulados ⁽²⁾ :	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — No superior al 11 %	0404 90 23 120
	— — — — — Superior al 11 %, pero sin exceder del 17 %	0404 90 23 130
	— — — — — Superior al 17 %, pero sin exceder del 25 %	0404 90 23 140
	— — — — — Superior al 25 %	0404 90 23 150
	— — — — — Que no sean en polvo o granulados ⁽¹⁾ :	
	— — — — — Con un contenido de extracto seco lácteo no graso inferior al 15 % en peso y un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — No superior al 3 %	0404 90 23 911
	— — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0404 90 23 913
	— — — — — Superior al 6 %, pero sin exceder del 10 %	0404 90 23 915
	— — — — — Superior al 10 %, pero sin exceder del 17 %	0404 90 23 917
	— — — — — Superior al 17 %	0404 90 23 919
	— — — — — Con un contenido de extracto seco lácteo no graso igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — No superior al 3 %	0404 90 23 931
	— — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 7,4 %	0404 90 23 933
	— — — — — Superior al 7,4 %, pero sin exceder del 8 %	0404 90 23 935
	— — — — — Superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %	0404 90 23 937
	— — — — — Superior al 10 %	0404 90 23 939

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0404 90 29	<ul style="list-style-type: none"> — — — Superior al 27%: — — — — En polvo o granulados⁽²⁾, con un contenido de grasa en peso: — — — — — No superior al 28 % — — — — — Superior al 28 %, pero sin exceder del 29 % — — — — — Superior al 29 %, pero sin exceder del 41 % — — — — — Superior al 41 %, pero sin exceder del 45 % — — — — — Superior al 45 %, pero sin exceder del 59 % — — — — — Superior al 59 %, pero sin exceder del 69 % — — — — — Superior al 69 %, pero sin exceder del 79 % — — — — — Superior al 79 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0404 90 29 110 0404 90 29 115 0404 90 29 120 0404 90 29 130 0404 90 29 135 0404 90 29 150 0404 90 29 160 0404 90 29 180
0404 90 81	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás, con un contenido de grasa en peso: — — — No Superior al 1,5 %: — — — — En polvo o granulados⁽⁴⁾ — — — — Los demás, con un contenido de extracto seco lácteo no graso: — — — — — Inferior al 15 % en peso⁽⁴⁾ — — — — — Igual o superior al 15 % en peso⁽⁵⁾ 	<ul style="list-style-type: none"> 0404 90 81 100 0404 90 81 910 0404 90 81 950
ex 0404 90 83	<ul style="list-style-type: none"> — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27%: — — — — En polvo o granulados⁽⁴⁾: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — No superior al 11 % — — — — — — Superior al 11 %, pero sin exceder del 17 % — — — — — — Superior al 17 %, pero sin exceder del 25 % — — — — — — Superior al 25 % — — — — — Que no sean en polvo o granulados: — — — — — — Con un contenido de extracto seco lácteo no graso inferior al 15 % en peso y un contenido de grasa en peso⁽⁴⁾: — — — — — — — No superior al 3 % — — — — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % — — — — — — — Superior al 6 %, pero sin exceder del 10 % — — — — — — — Superior al 10 %, pero sin exceder del 17 % — — — — — — — Superior al 17 % — — — — — — Con un contenido de extracto seco lácteo no graso igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasa en peso⁽⁵⁾: — — — — — — — No superior al 3 % — — — — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 % — — — — — — — Superior al 6,9 %, pero sin exceder del 9,5 % — — — — — — — Superior al 9,5 %, pero sin exceder del 21 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0404 90 83 110 0404 90 83 130 0404 90 83 150 0404 90 83 170 0404 90 83 911 0404 90 83 913 0404 90 83 915 0404 90 83 917 0404 90 83 919 0404 90 83 931 0404 90 83 933 0404 90 83 935 0404 90 83 937
0404 90 89	<ul style="list-style-type: none"> — — — Superior al 27%: — — — — En polvo o granulados, con un contenido de grasa en peso⁽⁴⁾: — — — — — No superior al 41 % — — — — — Superior al 41 % — — — — — Que no sean en polvo o granulados, con un contenido de grasa en peso⁽⁴⁾: — — — — — — Superior al 39 % — — — — — — Superior al 39 %, pero sin exceder del 45 % — — — — — — Superior al 45 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0404 90 89 130 0404 90 89 150 0404 90 89 930 0404 90 89 950 0404 90 89 990

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 10	— Mantequilla (manteca):	
	— — Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:	
	— — — Mantequilla natural:	
0405 10 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 500
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 11 700
0405 10 19	— — — — Los demás:	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 500
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 19 700
0405 10 30	— — — Mantequilla recombinada:	
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 100
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 300
	— — — — Los demás:	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 500
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 700
0405 10 50	— — — Mantequilla de lactosuero:	
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 100
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 300
	— — — — Los demás:	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 500
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 700
0405 10 90	— — Los demás	0405 10 90 000
ex 0405 20	— Pastas lácteas para untar:	
0405 20 90	— — Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:	
	— — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 500
	— — — — Igual o superior al 78 %	0405 20 90 700
0405 90	— Los demás:	
0405 90 10	— — Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 000
0405 90 90	— — Los demás	0405 90 90 000
ex 0406	Quesos y requesón ⁽⁶⁾ (7):	
ex 0406 10	— Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón:	
ex 0406 10 20	— — Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso:	
	— — — Queso fabricado con lactosuero	0406 10 20 100
	— — — Los demás:	
	— — — — Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa, superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0406 10 20 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Ricotta salada: — — — — — Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 % — — — — — Con un contenido, en peso, de grasa igual o superior al 30 %: — — — — — Fabricado exclusivamente con leche de oveja — — — — — Los demás — — — — — Los demás — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca: — — — — — Inferior al 5 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 %, en peso — — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 %, en peso — — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % y con un contenido, en peso, de agua calculado, en peso, sobre la materia no grasa inferior o igual al 62 % — — — — — Los demás, con un contenido, en peso de agua calculado en peso sobre la materia no grasa: — — — — — Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % — — — — — Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % — — — — — Superior al 62 % — — — — — Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 72 %: — — — — — Cottage Cheese con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, no superior al 25 % — — — — — Queso de crema fresco con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 77 % pero sin exceder del 82 % y con un contenido de grasa, en peso de materia seca: — — — — — Igual o superior al 60 %, pero sin exceder del 69 % — — — — — igual o superior al 69 % — — — — — Los demás — — — — — Los demás 	<ul style="list-style-type: none"> 0406 10 20 230 0406 10 20 290 0406 10 20 610 0406 10 20 620 0406 10 20 630 0406 10 20 640 0406 10 20 650 0406 10 20 660 0406 10 20 810 0406 10 20 830 0406 10 20 850 0406 10 20 870 0406 10 20 900
ex 0406 20 ex 0406 20 90	<ul style="list-style-type: none"> — Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo⁽¹⁰⁾: — Los demás: — — Queso fabricado con lactosuero — — Los demás: — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 20 %, con un contenido de lactosa inferior al 5 %, en peso, y con un contenido de materia seca, en peso: — — — Igual o superior al 60 %, pero inferior al 80 % — — — Igual o superior al 80 %, pero inferior al 85 % — — — Igual o superior al 85 %, pero inferior al 95 % — — — Igual o superior al 95 % — — — Los demás 	<ul style="list-style-type: none"> 0406 20 90 100 0406 20 90 913 0406 20 90 915 0406 20 90 917 0406 20 90 919 0406 20 90 990
ex 0406 30 ex 0406 30 10	<ul style="list-style-type: none"> — Queso fundido, excepto el rallado o en polvo⁽¹⁰⁾: — — En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 %: — — — En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental y el gruyère con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 %: — — — Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso: — — — — No superior al 48 %: — — — — Con un contenido de materia seca, en peso: — — — — — Inferior al 27 % — — — — — Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 % — — — — — Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0406 30 10 100 0406 30 10 150 0406 30 10 200

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0406 30 10 (continuación)	— — — — — Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en	
	— — — — — peso, en materia seca:	
	— — — — — Inferior al 20 %	0406 30 10 250
	— — — — — Igual o superior al 20 %	0406 30 10 300
	— — — — — Igual o superior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:	
	— — — — — Inferior al 20 %	0406 30 10 350
	— — — — — Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 10 400
	— — — — — Igual o superior al 40 %	0406 30 10 450
	— — — — — Superior al 48 %:	
	— — — — — Con un contenido de materia seca, en peso:	
	— — — — — Inferior al 33 %	0406 30 10 500
	— — — — — Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 550
	— — — — — Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 10 600
	— — — — — Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 10 650
	— — — — — Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:	
	— — — — — Inferior al 55 %	0406 30 10 700
	— — — — — Igual o superior al 55 %	0406 30 10 750
	— — — — — Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 10 800
	— — Los demás:	
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso:	
0406 30 31	— — — — No superior al 48 %:	
	— — — — Con un contenido de materia seca, en peso:	
	— — — — Inferior al 27 %	0406 30 31 100
	— — — — Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 31 300
	— — — — Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 31 500
	— — — — Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:	
	— — — — Inferior al 20 %	0406 30 31 710
	— — — — Igual o superior al 20 %	0406 30 31 730
	— — — — Igual o superior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:	
	— — — — Inferior al 20 %	0406 30 31 910
	— — — — Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 31 930
	— — — — Igual o superior al 40 %	0406 30 31 950
0406 30 39	— — — — Superior al 48 %:	
	— — — — Con un contenido de materia seca, en peso:	
	— — — — Inferior al 33 %	0406 30 39 100
	— — — — Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 39 300
	— — — — Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 39 500
	— — — — Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 39 700
	— — — — Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:	
	— — — — Inferior al 55 %	0406 30 39 930
	— — — — Igual o superior al 55 %	0406 30 39 950
0406 30 90	— — — Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 90 000
ex 0406 40	— Queso de pasta azul:	
0406 40 50	— — Gorgonzola	0406 40 50 000
0406 40 90	— — Los demás	0406 40 90 000
ex 0406 90	— Los demás quesos:	
	— — Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0406 90 (continuación)	— — — Emmental, gruyère, sbrinz, bergkäse y appenzell: — — — — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 45 % en peso de materia seca y una maduración igual o superior a tres meses: — — — — — Los demás:	
0406 90 07	— — — — — Emmental	0406 90 07 000
0406 90 08	— — — — — Gruyère, sbrinz: — — — — — Gruyère — — — — — Sbrinz	0406 90 08 100 0406 90 08 900
0406 90 09	— — — — — Bergkäse, appenzell: — — — — — Bergkäse — — — — — Appenzell — — — — — Los demás:	0406 90 09 100 0406 90 09 900
0406 90 12	— — — — — Emmental	0406 90 12 000
0406 90 14	— — — — — Gruyère, sbrinz: — — — — — Gruyère — — — — — Sbrinz	0406 90 14 100 0406 90 14 900
0406 90 16	— — — — — Bergkäse, appenzell: — — — — — Bergkäse — — — — — Appenzell	0406 90 16 100 0406 90 16 900
ex 0406 90 21	— — — Cheddar: — — — — Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca: — — — — — Igual o superior al 48 %	0406 90 21 900
ex 0406 90 23	— — — Edam: — — — — Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca: — — — — — Igual o superior al 39 %	0406 90 23 900
ex 0406 90 25	— — — Tilsit: — — — — Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca: — — — — — Igual o superior al 39 %	0406 90 25 900
ex 0406 90 27	— — — Butterkäse: — — — — Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca: — — — — — Igual o superior al 39 % — — — — Feta ⁽³⁾ :	0406 90 27 900
ex 0406 90 31	— — — — De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra: — — — — — Fabricado exclusivamente con leche de oveja: — — — — — — Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa no superior al 72 %: — — — — — — — Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca igual o superior al 39 % — — — — — — — Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 72 %: — — — — — — — — Con un contenido en materia seca, igual o superior al 40 %, en peso, y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca igual o superior al 50 % — — — — — — — — Los demás	0406 90 31 119 0406 90 31 151 0406 90 31 159
ex 0406 90 33	— — — — Los demás: — — — — — Fabricado exclusivamente con leche de oveja y/o de cabra: — — — — — — Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa no superior al 72 %: — — — — — — — Con un contenido de grasa, en peso en materia seca, inferior al 39 % — — — — — — — Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 72 %:	0406 90 33 119

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0406 90 33 (continuación)	— — — — — Con un contenido de materia seca igual o superior al 40 % en peso y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca, igual o superior al 50 %	0406 90 33 151
	— — — — — Los demás:	
	— — — — — Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa no superior al 72 %:	
	— — — — — Con un contenido de grasa, en peso en materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 33 919
	— — — — — Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 72 %:	
	— — — — — Con un contenido en materia seca igual o superior al 40 %, en peso, y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca, igual o superior al 50 %	0406 90 33 951
ex 0406 90 35	— — — Kefalo-tyri:	
	— — — — — fabricado exclusivamente con leche de oveja, y/o de cabra:	
	— — — — — Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 35 190
	— — — — — Los demás:	
	— — — — — Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 35 990
0406 90 37	— — — Finlandia	0406 90 37 000
	— — — Los demás:	
	— — — — — Los demás:	
	— — — — — Con un contenido de grasa no superior al 40 %, en peso, y con un contenido de agua en la materia no grasa, en peso:	
	— — — — — No superior al 47 %:	
0406 90 61	— — — — — Grana padano, parmigiano reggiano	0406 90 61 000
0406 90 63	— — — — — Fiore sardo, pecorino:	
	— — — — — — Fabricado exclusivamente con leche de oveja	0406 90 63 100
	— — — — — — Los demás	0406 90 63 900
ex 0406 90 69	— — — — — Los demás:	
	— — — — — — Queso fabricado con lactosuero	0406 90 69 100
	— — — — — — Los demás:	
	— — — — — — Con un contenido de grasa, en peso en materia seca, igual o superior al 30 %	0406 90 69 910
	— — — — — Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %:	
ex 0406 90 73	— — — — — Provolone:	
	— — — — — — Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 73 900
ex 0406 90 75	— — — — — Asiago, Caciocavallo, Montasio, Ragusano:	
	— — — — — — Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 75 900
0406 90 76	— — — — — Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø:	
	— — — — — — Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 %	0406 90 76 100
	— — — — — — Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 %	0406 90 76 300
0406 90 78	— — — — — Gouda:	
	— — — — — — Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 %	0406 90 78 100
	— — — — — — Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 %, pero inferior al 55 %	0406 90 78 300
	— — — — — — Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior a 55 %	0406 90 78 500

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0406 90 79	----- Esrom, Itatico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio: ----- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 79 900
ex 0406 90 81	----- Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey: ----- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 81 900
ex 0406 90 85	----- Kefalograviera, Kasseri: ----- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %: ----- Fabricado exclusivamente con leche de oveja y/o de cabra ----- Los demás, con un contenido, en peso, de agua calculado, en peso, sobre la materia no grasa: ----- Superior al 47 % pero inferior al 52 % ----- Superior al 52 % pero inferior al 62 % ----- Superior al 62 %	0406 90 85 910 0406 90 85 991 0406 90 85 995 0406 90 85 999
0406 90 86	----- Los demás quesos con un contenido de agua en la materia no grasa en peso: ----- Superior al 47 %, pero sin exceder del 52 %: ----- Queso fabricado con lactosuero ----- Los demás: ----- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca: ----- Inferior al 5 % ----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % ----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % ----- Superior al 39 %	0406 90 86 100 0406 90 86 200 0406 90 86 300 0406 90 86 400 0406 90 86 900
0406 90 87	----- Superior al 52 %, pero sin exceder del 62 %: ----- Queso fabricado con lactosuero ----- Los demás: ----- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca: ----- Inferior al 5 % ----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % ----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % ----- Igual o superior al 39 %: ----- Idiazábal, manchego, roncal, fabricados exclusivamente con leche de oveja ----- Maasdam ----- Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 % ----- Los demás	0406 90 87 100 0406 90 87 200 0406 90 87 300 0406 90 87 400 0406 90 87 951 0406 90 87 971 0406 90 87 972 0406 90 87 979
0406 90 88	----- Superior al 62 %, pero sin exceder del 72 %: ----- Queso fabricado con lactosuero ----- Los demás: ----- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca: ----- Inferior al 5 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso ----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 100 0406 90 88 200 0406 90 88 300
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	
ex 2309 10	----- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor: ----- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos: ----- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina, o jarabe de glucosa o de maltodextrina: ----- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 %, en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 2309 10 15	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % pero inferior al 75 %, en peso:	
	— — — — — «Alimentos compuestos especiales» ⁽⁹⁾	2309 10 15 010
	— — — — — Los demás, con un contenido, en peso, de lácteos en polvo o en gránulos (con exclusión de lactosuero) ⁽⁸⁾ :	
	— — — — — Inferior al 30 %	2309 10 15 100
	— — — — — Igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	2309 10 15 200
	— — — — — Igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %	2309 10 15 300
	— — — — — Igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	2309 10 15 400
	— — — — — Igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	2309 10 15 500
	— — — — — Igual o superior al 70 %	2309 10 15 700
ex 2309 10 19	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 %, en peso:	
	— — — — — «Alimentos compuestos especiales» ⁽⁹⁾	2309 10 19 010
	— — — — — Los demás, con un contenido, en peso, de lácteos en polvo o gránulos (con exclusión de lactosuero) ⁽⁸⁾ :	
	— — — — — Inferior al 30 %	2309 10 19 100
	— — — — — Igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	2309 10 19 200
	— — — — — Igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %.	2309 10 19 300
	— — — — — Igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	2309 10 19 400
	— — — — — Igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	2309 10 19 500
	— — — — — Igual o superior al 70 %, pero inferior al 75 %	2309 10 19 600
	— — — — — Igual o superior al 75 %, pero inferior al 80 %	2309 10 19 700
	— — — — — Igual o superior al 80 %	2309 10 19 800
ex 2309 10 70	— — — Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan lácteos:	
	— — — — «Alimentos compuestos especiales» ⁽⁹⁾	2309 10 70 010
	— — — — Los demás, con un contenido, en peso, de leche en polvo o en gránulos (con exclusión de lactosuero) ⁽⁸⁾ :	
	— — — — Igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	2309 10 70 100
	— — — — Igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %	2309 10 70 200
	— — — — Igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	2309 10 70 300
	— — — — Igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	2309 10 70 500
	— — — — Igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %	2309 10 70 600
	— — — — Igual o superior al 80 %, pero inferior al 88 %	2309 10 70 700
	— — — — Igual o superior al 88 %	2309 10 70 800
ex 2309 90	— Los demás:	
	— — Los demás:	
	— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o, productos lácteos:	
	— — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:	
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 %, en peso:	
ex 2309 90 35	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso:	
	— — — — — «Alimentos compuestos especiales» ⁽⁹⁾	2309 90 35 010
	— — — — — Los demás, con un contenido, en peso, de leche en polvo o en gránulos (con exclusión de lactosuero) ⁽⁸⁾ :	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 2309 90 35 (continuación)	----- Inferior al 30 %	2309 90 35 100
	----- Igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	2309 90 35 200
	----- Igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %	2309 90 35 300
	----- Igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	2309 90 35 400
	----- Igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	2309 90 35 500
	----- Igual o superior al 70 %	2309 90 35 700
ex 2309.90 39	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 %, en peso:	
	----- «Alimentos compuestos especiales» ⁽²⁾	2309 90 39 010
	----- Los demás, con un contenido, en peso, de leche en polvo o gránulos (con exclusión de lactosuero) ⁽³⁾ :	
	----- Inferior al 30 %	2309 90 39 100
	----- Igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	2309 90 39 200
	----- Igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %	2309 90 39 300
	----- Igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	2309 90 39 400
	----- Igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	2309 90 39 500
	----- Igual o superior al 70 %, pero inferior al 75 %	2309 90 39 600
	----- Igual o superior al 75 %, pero inferior al 80 %	2309 90 39 700
2309 90 70	----- Igual o superior al 80 %	2309 90 39 800
	----- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos:	
	----- «Alimentos compuestos especiales» ⁽²⁾	2309 90 70 010
	----- Los demás, con un contenido, en peso, de leche en polvo o en gránulos (con exclusión de lactosuero) ⁽³⁾ :	
	----- Igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	2309 90 70 100
	----- Igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %	2309 90 70 200
	----- Igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	2309 90 70 300
	----- Igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	2309 90 70 500
	----- Igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %	2309 90 70 600
	----- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 88 %	2309 90 70 700
	----- Igual o superior al 88 %	2309 90 70 800

(1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos, no se concederá ninguna restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos.

(2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos, para calcular el importe de la restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(3) Si este producto contuviera caseína y/o caseinatos añadidos antes o en el momento de la fabricación, no se concederá restitución alguna.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no caseína y/o caseinatos.

(4) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos.

El importe de la restitución para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto:

No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, el importe por kilogramo indicado se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

- (⁵) El importe de la restitución para 100 kilogramos de producto comprendido en este código será igual a la suma de los elementos siguientes:
- a) el importe por 100 kilogramos indicado.
No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, el importe por 100 kilogramos indicado:
— se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto,
y después
— se dividirá por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto;
- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95.
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (⁶) No se concederá ninguna restitución para la exportación de queso cuyo precio franco frontera, antes de la aplicación de la restitución en el Estado miembro de exportación, sea inferior a 181,13 ecus por 100 kilogramos. Dicha limitación a 181,13 ecus por 100 kilogramos no se aplicará a los quesos comprendidos en el código 0406 10 20 con un contenido, en peso, de agua en la materia no grasa superior al 72 %.
- (⁷) La restitución aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (⁸) Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin:
— el contenido en peso de leche desnatada en polvo,
— si se han añadido o no lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
— el contenido en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, así como
— el contenido en lactosa del lactosuero añadido por 100 kilogramos de producto acabado.
- (⁹) Se considerarán piensos compuestos especiales los piensos que contengan leche desnatada en polvo así como harina de pescado y/o más de 9 gramos de hierro y/o más de 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto.
- (¹⁰) Cuando el producto contenga materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados del suero láctico y/o lactosa y/o permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504, la parte correspondiente a las materias no lácticas y/o a la caseína y/o a los caseinatos y/o al suero láctico y/o a los productos derivados del suero láctico y/o a la lactosa y/o al permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504, añadidos no se tomará en consideración para calcular el importe de la restitución. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados de suero láctico y/o lactosa y/o permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504, y, en caso afirmativo, el contenido real en peso de las materias no lácticas y/o la caseína y/o los caseinatos y/o el suero láctico y/o los productos derivados del suero láctico y/o la lactosa y/o el permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504, añadidos por 100 kilogramos de producto acabado.
- (¹¹) El importe de la restitución correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable, respectivamente, a las subpartidas 0402 91 o 0402 99.
- (¹²) Los importes de las restituciones correspondientes a los productos congelados de los códigos NC 0403 90 11 a 0403 90 39 serán los aplicables respectivamente, a los códigos NC 0403 90 51 a 0403 90 69.

10. Frutas y hortalizas

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0702 00	Tomates frescos o refrigerados:	
ex 0702 00 15	– Del 1 de enero al 31 de marzo	
	– – De las categorías «extra», I y II ⁽¹⁾	0702 00 15 100
ex 0702 00 20	– De 1 de abril al 30 de abril:	
	– – De las categorías «extra», I y II ⁽¹⁾	0702 00 20 100
ex 0702 00 25	– Del 1 de mayo al 14 de mayo:	
	– – De las categorías «extra», I y II ⁽¹⁾	0702 00 25 100
ex 0702 00 30	– Del 15 de mayo al 31 de mayo:	
	– – De las categorías «extra», I y II ⁽¹⁾	0702 00 30 100
ex 0702 00 35	– Del 1 de junio al 30 de septiembre:	
	– – De las categorías «extra», I y II ⁽¹⁾	0702 00 35 100
ex 0702 00 40	– Del 1 de octubre al 31 de octubre:	
	– – De las categorías «extra», I y II ⁽¹⁾	0702 00 40 100
ex 0702 00 45	– Del 1 de noviembre al 20 de diciembre:	
	– – De las categorías «extra», I y II ⁽¹⁾	0702 00 45 100
ex 0702 00 50	– Del 21 de diciembre al 31 de diciembre:	
	– – De las categorías «extra», I y II ⁽¹⁾	0702 00 50 100
ex 0802	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	
	– Almendras:	
ex 0802 12	– – Sin cáscara:	
0802 12 90	– – – Las demás	0802 12 90 000
	– Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):	
0802 21 00	– – Con cáscara:	0802 21 00 000
0802 22 00	– – Sin cáscara:	0802 22 00 000
	– Nueces de nogal:	
0802 31 00	– – Con cáscara	0802 31 00 000
ex 0805	Agrios, frescos o secos	
ex 0805 10	– Naranjas:	
	– – Naranjas dulces, frescas:	
	– – – Del 1 de enero al 31 de marzo:	
ex 0805 10 01	– – – – Sanguinas y medio sanguinas:	
	– – – – – De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0805 10 01 200
	– – – – – Las demás:	
ex 0805 10 05	– – – – – Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamou-tis, ovalis, trovita y hamlins:	
	– – – – – De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0805 10 05 200
ex 0805 10 09	– – – – – Las demás:	
	– – – – – De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0805 10 09 200
	– – – – – Del 1 de abril al 30 de abril:	
ex 0805 10 11	– – – – – Sanguinas y medio sanguinas:	
	– – – – – De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0805 10 11 200
	– – – – – Las demás:	
ex 0805 10 15	– – – – – Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamou-tis, ovalis, trovita y hamlins:	
	– – – – – De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0805 10 15 200
ex 0805 10 19	– – – – – Las demás:	
	– – – – – De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0805 10 19 200
	– – – – – Del 1 de mayo al 15 de mayo:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0805 10 21	— — — — Sanguinas y medio sanguinas: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 21 200
ex 0805 10 25	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 25 200
ex 0805 10 29	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Del 16 de mayo al 31 de mayo: — — — — Sanguinas y medio sanguinas: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 29 200
ex 0805 10 31	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 31 200
ex 0805 10 33	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 33 200
ex 0805 10 35	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Del 1 de junio al 30 de septiembre: — — — — Sanguinas y medio sanguinas: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 35 200
ex 0805 10 37	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 37 200
ex 0805 10 38	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 38 200
ex 0805 10 39	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Del 1 de octubre al 15 de octubre: — — — — Sanguinas y medio sanguinas: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 39 200
ex 0805 10 42	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 42 200
ex 0805 10 44	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 44 200
ex 0805 10 46	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Del 16 de octubre al 30 de noviembre: — — — — Sanguinas y medio sanguinas: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 46 200
ex 0805 10 51	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 51 200
ex 0805 10 55	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 55 200
ex 0805 10 59	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Del 1 de diciembre al 31 de diciembre: — — — — Sanguinas y demisanguinas: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 59 200
ex 0805 10 61	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 61 200
ex 0805 10 65	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — Las demás:	0805 10 65 200
ex 0805 10 69	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0805 10 69 200

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0805 30	— Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>):	
	— — Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>):	
ex 0805 30 20	— — — Del 1 de enero al 31 de mayo:	
	— — — — Frescos, de las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0805 30 20 100
ex 0805 30 30	— — — Del 1 de junio al 31 de octubre:	
	— — — — Frescos, de las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0805 30 30 100
ex 0805 30 40	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Frescos, de las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0805 30 40 100
ex 0806	Uvas y pasas:	
ex 0806 10	— Uvas:	
	— — De mesa:	
	— — — Del 1 de enero al 14 de julio:	
ex 0806 10 21	— — — — De la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera c.v.</i>), del 1 de enero al 31 de enero	
	— — — — — De las categorías «extra», y I ⁽³⁾	0806 10 21 200
ex 0806 10 29	— — — — Las demás:	
	— — — — — De las categorías «extra», y I ⁽³⁾	0806 10 29 200
ex 0806 10 30	— — — Del 15 de julio al 20 de julio:	
	— — — — De las categorías «extra», y I ⁽³⁾	0806 10 30 200
ex 0806 10 40	— — — Del 21 de julio al 31 de octubre:	
	— — — — De las categorías «extra», y I ⁽³⁾	0806 10 40 200
ex 0806 10 50	— — — Del 1 de noviembre al 20 de noviembre:	
	— — — — De las categorías «extra», y I ⁽³⁾	0806 10 50 200
	— — — Del 21 de noviembre al 31 de diciembre:	
ex 0806 10 61	— — — — De la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera c.v.</i>), del 1 de diciembre al 31 de diciembre	
	— — — — — De las categorías «extra», y I ⁽³⁾	0806 10 61 200
ex 0806 10 69	— — — — Las demás:	
	— — — — — De las categorías «extra», y I ⁽³⁾	0806 10 69 200
ex 0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
ex 0808 10	— Manzanas:	
	— — Las demás:	
	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo:	
ex 0808 10 51	— — — — De la variedad Golden Delicious:	
	— — — — — Manzanas para sidra	
	— — — — — Las demás:	
	— — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0808 10 51 910
ex 0808 10 53	— — — — De la variedad Granny Smith:	
	— — — — — Manzanas para sidra	
	— — — — — Las demás:	
	— — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0808 10 53 910
ex 0808 10 59	— — — — Las demás:	
	— — — — — Manzanas para sidra	
	— — — — — Las demás:	
	— — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0808 10 59 910
	— — — Del 1 de abril al 30 de junio:	
ex 0808 10 61	— — — — De la variedad Golden Delicious:	
	— — — — — Manzanas para sidra	
	— — — — — Las demás:	
	— — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0808 10 61 910
ex 0808 10 63	— — — — De la variedad Granny Smith:	
	— — — — — Manzanas para sidra	
	— — — — — Las demás:	
	— — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0808 10 63 910

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0808 10 69	— — — — Las demás: — — — — — Manzanas para sidra — — — — — Las demás: — — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — — Del 1 de julio al 31 de julio:	0808 10 69 910
ex 0808 10 71	— — — — De la variedad Golden Delicious: — — — — — Manzanas para sidra — — — — — Las demás: — — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0808 10 71 910
ex 0808 10 73	— — — — De la variedad Granny Smith: — — — — — Manzanas para sidra — — — — — Las demás: — — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0808 10 73 910
ex 0808 10 79	— — — — Las demás: — — — — — Manzanas para sidra — — — — — Las demás: — — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾ — — — — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	0808 10 79 910
ex 0808 10 92	— — — — De la variedad Golden Delicious: — — — — — Manzanas para sidra distintas de las del 0808 10 10 — — — — — Las demás: — — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0808 10 92 910
ex 0808 10 94	— — — — De la variedad Granny Smith: — — — — — Manzanas para sidra distintas de las del 0808 10 10 — — — — — Las demás: — — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0808 10 94 910
ex 0808 10 98	— — — — Las demás: — — — — — Manzanas para sidra distintas de las del 0808 10 10 — — — — — Las demás: — — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽²⁾	0808 10 98 910
ex 0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) ciruelas y endrinas, frescos:	
ex 0809 30	— Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: — — Del 1 de enero al 10 de junio:	
ex 0809 30 11	— — — Griñones y nectarinas: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽⁴⁾	0809 30 11 100
ex 0809 30 19	— — — Los demás: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽⁴⁾ — — — — Del 11 de junio al 20 de junio:	0809 30 19 100
ex 0809 30 21	— — — Griñones y nectarinas: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽⁴⁾	0809 30 21 100
ex 0809 30 29	— — — Los demás: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽⁴⁾ — — — — Del 21 de junio al 31 de julio:	0809 30 29 100
ex 0809 30 31	— — — Griñones y nectarinas: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽⁴⁾	0809 30 31 100
ex 0809 30 39	— — — Los demás: — — — — De las categorías «extra», I y II ⁽⁴⁾ — — — — Del 1 de agosto al 30 de septiembre:	0809 30 39 100

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0809 30 41	— — — Griñones y nectarinas:	
	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽⁴⁾	0809 30 41 100
ex 0809 30 49	— — — Los demás:	
	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽⁴⁾	0809 30 49 100
	— — Del 1 de octubre al 31 de diciembre:	
ex 0809 30 51	— — — Griñones y nectarinas:	
	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽⁴⁾	0809 30 51 100
ex 0809 30 59	— — — Los demás:	
	— — — — De las categorías «extra», I y II ⁽⁴⁾	0809 30 59 100

⁽¹⁾ Conforme al Reglamento (CEE) n° 778/83 de la Comisión (DO n° L 86 de 31. 3. 1983, p. 14).

⁽²⁾ Conforme al Reglamento (CEE) n° 920/89 de la Comisión (DO n° L 97 de 11. 4. 1989, p. 19).

⁽³⁾ Conforme al Reglamento (CEE) n° 1730/87 de la Comisión (DO n° L 163 de 23. 6. 1987, p. 25).

⁽⁴⁾ Conforme al Reglamento (CEE) n° 3596/90 (DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 38).

11. Productos transformados a base de frutas y hortalizas

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0806	Uvas y pasas	
ex 0806 20	— Pasas:	
	— — En envases inmediatos con un contenido neto no superior o 2 kg:	
ex 0806 20 12	— — — Pasas sultaminas	0806 20 12 000
	— — — Los demás:	
ex 0806 20 92	— — — Pasas sultaminas	0806 20 92 000
ex 0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo; con gas sulfuroso o con agua salada sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:	
ex 0812 10 00	— Cerezas:	
	— — Sin rabo, sin hueso, conservadas en una solución sulfurosa y con un peso escurrido en seco al menos igual al 50% del peso neto	0812 10 00 100
ex 2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	
ex 2002 10	— Tomates enteros o en trozos:	
ex 2002 10 10	— — Pelados	
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	2002 10 10 100
ex 2006 00	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortetas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):	
	— Los demás:	
	— — Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:	
2006 00 31	— — — Cerezas	2006 00 31 000
	— — — Los demás:	
ex 2006 00 99	— — — Los demás:	
	— — — — Cerezas	2006 00 99 100
ex 2008	Frutas y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	— Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
ex 2008 19	— — Los demás, incluidas las mezclas:	
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
	— — — — Los demás:	
ex 2008 19 19	— — — — Los demás:	
	— — — — — Avellanas corrientes (frutos de la especie <i>Corylus avellana</i>) que no estén mezcladas	2008 19 19 100
	— — — — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
	— — — — — Los demás:	
ex 2008 19 99	— — — — — Los demás:	
	— — — — — Avellanas corrientes (frutos de la especie <i>Corylus avellana</i>), que no estén mezcladas	2008 19 99 100
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar, y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	— Jugo de naranja:	
ex 2009 11	— — Congelado:	
	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:	
ex 2009 11 99	— — — Los demás:	
	— — — — Jugo puro, sin adición de otras sustancias con un contenido en azúcar de:	
	— — — — — Al menos 10° Brix pero inferior a 22° Brix	2009 11 99 110
	— — — — — Al menos 22° Brix pero inferior a 33° Brix	2009 11 99 120
	— — — — — Al menos 33° Brix pero inferior a 44° Brix	2009 11 99 130

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 2009 11 99 (continuación)	— — — — — Al menos 44° Brix pero inferior a 55° Brix	2009 11 99 140
	— — — — — 55° Brix en adelante	2009 11 99 150
ex 2009 19	— — Los demás:	
	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:	
ex 2009 19 99	— — — — Los demás:	
	— — — — — Jugo puro, sin adición de otras sustancias, con un contenido de azúcar de:	
	— — — — — Al menos 10° Brix pero inferior a 22° Brix	2009 19 99 110
	— — — — — Al menos 22° Brix pero inferior a 33° Brix	2009 19 99 120
	— — — — — Al menos 33° Brix pero inferior a 44° Brix	2009 19 99 130
	— — — — — Al menos 44° Brix pero inferior a 55° Brix	2009 19 99 140
	— — — — — 55° Brix en adelante	2009 19 99 150

12. Aceite de oliva

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1509 10	— Virgen:	
1509 10 10	— — Aceite de oliva virgen lampante	1509 10 10 000
1509 10 90	— — Los demás:	
	— — — En envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 litros	1509 10 90 100
	— — — Los demás	1509 10 90 900
1509 90 00	— Los demás:	
	— — En envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 litros	1509 90 00 100
	— — Los demás	1509 90 00 900
1510 00	Los demás aceites, obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509:	
1510 00 10	— Aceite en bruto	1510 00 10 000
1510 00 90	— Los demás:	
	— — En envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 litros	1510 00 90 100
	— — Los demás	1510 00 90 900

13. Azúcar blanco y azúcar en bruto sin perfeccionar

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:	
	– Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:	
ex 1701 11	– – De caña:	
ex 1701 11 90	– – – Los demás:	
	– – – – Azúcares candi	1701 11 90 100
	– – – – Los demás azúcares en bruto:	
	– – – – – En envases inmediatos que no sobrepasen los 5 kg netos de producto	1701 11 90 910
ex 1701 12	– – De remolacha:	
ex 1701 12 90	– – – Los demás:	
	– – – – Azúcares candi	1701 12 90 100
	– – – – Los demás azúcares en bruto:	
	– – – – – En envases inmediatos que no sobrepasen los 5 kg netos de producto	1701 12 90 910
	– Los demás:	
ex 1701 91 00	– – Con adición de aromatizantes o colorantes	1701 91 00 000
ex 1701 99	– – Los demás:	
1701 99 10	– – – Azúcares blanco:	
	– – – – Azúcares candi	1701 99 10 100
	– – – – Los demás:	
	– – – – – De una cantidad no superior a 10 toneladas	1701 99 10 910
	– – – – – Los demás	1701 99 10 950
ex 1701 99 90	– – – Los demás:	
	– – – – Con adición de sustancias distintas de los aromatizantes y colorantes	1701 99 90 100

14. Jarabes y otros productos de azúcar

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50%:	
ex 1702 40 10	— — Isoglucosa:	
	— — — Con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior o igual al 41 %	1702 40 10 100
1702 60	— Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior al 50%:	
1702 60 10	— — Isoglucosa	1702 60 10 000
1702 60 90	— — Los demás:	
	— — — Jarabe de inulina obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de la inulina o de oligofructosas y con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 80 %	1702 60 90 200
	— — — Los demás	1702 60 90 800
ex 1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 30	— — Isoglucosa	1702 90 30 000
1702 90 60	— — Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	1702 90 60 000
	— — Azúcar y melaza, caramelizados:	
1702 90 71	— — — Con el 50 % o más de sacarosa en estado seco	1702 90 71 000
ex 1702 90 99	— — Los demás:	
	— — — Los demás excepto sorbosa	1702 90 99 900
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
ex 2106 90	— Las demás:	
	— — Jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos:	
2106 90 30	— — — De isoglucosa	2106 90 30 000
	— — — Los demás:	
2106 90 59	— — — — Los demás	2106 90 59 000

15. Vino

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
2009 60	— Jugo de uva (incluido el mosto):	
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:	
2009 60 11	— — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	2009 60 11 100
2009 60 19	— — — Los demás:	
	— — — — Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	2009 60 19 100
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:	
	— — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:	
2009 60 51	— — — — Concentrados:	
	— — — — — Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87	2009 60 51 100
	— — — — De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto	
	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:	
2009 60 71	— — — — Concentrados:	
	— — — — — Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	2009 60 71 100
2204	Vinos de uvas frescas, incluso alcoholizados, mostos de uva, excepto el del código 2009:	
	— Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:	
2204 21	— — En recipientes con capacidad inferior o igual a dos litros:	
	— — — Los demás:	
	— — — — De grado alcohólico volumétrico adquirido que no exceda de 13 % vol:	
	— — — — — Los demás:	
2204 21 79	— — — — — Vinos blancos:	
	— — — — — — Vinos de mesa ⁽¹⁾ , de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, sin exceder de 11 % vol:	
	— — — — — — — De los tipos A II y A III ⁽²⁾	2204 21 79 120
	— — — — — — — Los demás	2204 21 79 180
	— — — — — — Vино de mesa ⁽¹⁾ de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, sin exceder de 13 % vol:	
	— — — — — — — De los tipos A II y A III ⁽²⁾	2204 21 79 220
	— — — — — — — Los demás	2204 21 79 280
	— — — — — — — Otros vinos de mesa ⁽¹⁾ de los tipos II y A III ⁽²⁾	2204 21 79 910
2204 21 80	— — — — — Los demás:	
	— — — — — — Vinos de mesa tintos o rosados ⁽¹⁾ , de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, sin exceder de 11 % vol:	
	— — — — — — — Del tipo R III ⁽³⁾ y vinos rosados procedentes de las variedades de cepa Portugieser	2204 21 80 120
	— — — — — — — Los demás	2204 21 80 180
	— — — — — — Vinos de mesa tintos o rosados ⁽¹⁾ , de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, sin exceder de 13 % vol:	
	— — — — — — — Del tipo R III ⁽³⁾ y vinos rosados procedentes de las variedades de cepa Portugieser	2204 21 80 220
	— — — — — — — Los demás	2204 21 80 280

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2204 21 80 (continuación)	--- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 13 % vol, sin exceder de 15 % vol:	
	--- Los demás:	
2204 21 83	--- Vinos blancos:	
	--- Vinos de mesa ⁽¹⁾ :	
	--- De los tipos A II y A III ⁽²⁾	2204 21 83 120
	--- Los demás	2204 21 83 180
2204 21 84	--- Los demás:	
	--- Vinos de mesa tintos o rosados ⁽¹⁾ :	
	--- Del tipo R III ⁽³⁾ y vinos rosados procedentes de las variedades de cepa Portugieser	2204 21 84 120
	--- Los demás	2204 21 84 180
	--- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol:	
2204 21 94	--- Los demás:	
	--- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como se definen en la nota adicional nº 5	2204 21 94 100
	--- Los demás:	
	--- Vinos de licor ⁽⁴⁾	2204 21 94 910
	--- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 18 % sin exceder de 22 % vol:	
2204 21 98	--- Los demás:	
	--- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como se definen en la nota complementaria nº 5	2204 21 98 100
	--- Los demás:	
	--- Vinos de licor ⁽⁴⁾	2204 21 98 910
2204 29	--- Los demás:	
	--- Los demás:	
	--- De grado alcohólico volumétrico adquirido que no exceda de 13 % vol:	
	--- Los demás:	
	--- Vinos blancos:	
2204 29 62	--- Sicilia:	
	--- Vinos de mesa ⁽¹⁾ , de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, sin exceder de 11 % vol:	
	--- De los tipos A II y A III ⁽²⁾	2204 29 62 120
	--- Los demás	2204 29 62 180
	--- Vinos de mesa ⁽¹⁾ , de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol sin exceder de 13 % vol:	
	--- De los tipos A II y A III ⁽²⁾	2204 29 62 220
	--- Los demás	2204 29 62 280
	--- Otros vinos de mesa ⁽¹⁾ de los tipos A II y A III ⁽²⁾	2204 29 62 910
2204 29 64	--- Veneto:	
	--- Vinos de mesa ⁽¹⁾ , de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, sin exceder de 11 % vol:	
	--- De los tipos A II y A III ⁽²⁾	2204 29 64 120
	--- Los demás	2204 29 64 180
	--- Vinos de mesa ⁽¹⁾ , de grado alcohólico adquirido no inferior a 11 % vol, sin exceder de 13 % vol:	
	--- De los tipos A II y A III ⁽²⁾	2204 29 64 220
	--- Los demás	2204 29 64 280
	--- Otros vinos de mesa ⁽¹⁾ de los tipos A II y A III ⁽²⁾	2204 29 64 910

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2204 29 84	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Los demás: — — — — — Vinos de mesa⁽¹⁾: — — — — — Del tipo R III⁽³⁾ y vinos rosados procedentes de las variedades de cepa Portugieser — — — — — Los demás — — — — — De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol: 	<ul style="list-style-type: none"> 2204 29 84 120 2204 29 84 180
2204 29 94	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Los demás: — — — — — Vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como se definen en la nota complementaria n° 5 — — — — — Los demás: — — — — — Vinos de licor⁽⁴⁾ — — — — — De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 18 % vol, sin exceder de 22 % vol: 	<ul style="list-style-type: none"> 2204 29 94 100 2204 29 94 910
2204 29 98	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Los demás: — — — — — Vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como se definen en la nota complementaria n° 5 — — — — — Los demás: — — — — — Vinos de licor⁽⁴⁾ 	<ul style="list-style-type: none"> 2204 29 98 100 2204 29 98 910
2204 30	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás mostos de uva: — — Los demás: — — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C y de grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1 % vol: 	
2204 30 92	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Concentrados: — — — — — Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 	<ul style="list-style-type: none"> 2204 30 92 100
2204 30 94	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Los demás: — — — — — Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 — — — Los demás: 	<ul style="list-style-type: none"> 2204 30 94 100
2204 30 96	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Concentrados: — — — — — Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del Reglamento (CEE) n° 822/87 	<ul style="list-style-type: none"> 2204 30 96 100
2204 30 98	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Los demás: — — — — — Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 	<ul style="list-style-type: none"> 2204 30 98 100

(¹) Tal como se definen en el punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo (DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1).

(²) Tal como se definen en el punto 2 del Anexo III del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo.

(³) Tal como se definen en el punto 1 del Anexo III del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo.

(⁴) Tal como se definen en el punto 14 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo.